

## República de Colombia



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

#### II. ANTECEDENTES:

1.- El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de representante legal y por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva singular en contra de **LUIS ALEJANDRO MARTINEZ PEÑA**, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudor de la demandante por medio del pagaré No. 060556100005185 suscrito el 6 de abril de 2018; por valor de \$8.750.000.00, suma que debía ser cancelada el 27 de octubre de 2019, adeudando el capital y los intereses.

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **LUIS ALEJANDRO MARTINEZ PEÑA**, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las sumas indicadas en las pretensiones. . Providencia que fue notificada por conducta concluyente (artículo 301 del C. G. del P.), el día 28 de febrero de 2021, y si bien dio contestación a la demanda, no propuso excepciones y allegó un recibo contentivo de un abono efectuado a la obligación, el cual fue puesto en conocimiento de la parte demandante, quien mediante memorial allegado al juzgado por el correo institucional, explica la forma en que dicho abono fue aplicado.

#### III. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 *Ibidem*, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., “que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el pagaré No. 060556100005185 suscrito el 6 de abril de 2018, suscrito por el demandado **LUIS ALEJANDRO MARTINEZ PEÑA**. Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Ejecutivo Singular  
Demandante Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Luis Alejandro Martínez Peña  
RADICADO : 2020-00001

El demandado si bien dio contestación a la demanda y allegó un recibo contentivo de un abono efectuado a la obligación, el mismo fue puesto en conocimiento de la parte demandante, quien mediante memorial allegado al juzgado por el correo institucional, explicó la forma en que dicho abono fue aplicado a la obligación.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, el demandado no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acorde con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece:

Inc. 2°. “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a los demandados, conforme al Art. 365 núm. 1 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

**TERCERO: Liquidese** el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas al ejecutado. Tásense y liquidense por Secretaria.

#### **NOTIFÍQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**  
Juez